

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintisiete de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00027/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta del Instituto de Salud del Estado de México, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El ocho de diciembre de dos mil catorce, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO la solicitud de información pública registrada con el número 00249/ISEM/IP/2014, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DE TODOS LOS RECIBOS DE PAGOS REALIZADOS AL C. FELIPE DE JESÚS DE LA ROSA HERNÁNDEZ, CON RFC. [REDACTED] CORRESPONDIENTES A TODO EL AÑO 2014, INCLUYENDO SUS PAGOS POR TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO Y DEMÁS PRESTACIONES CON LAS QUE CUENTA." (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el catorce de enero de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por LA RECURRENTE en los siguientes términos:

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur



INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 14 de Enero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00249/ISEM/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00249/ISEM/IP/2014, que textualmente señala: "SOLICITO COPIA DE TODOS LOS RECIBOS DE PAGOS REALIZADOS AL C. FELIPE DE JESUS DE LA ROSA HERNÁNDEZ, CON RFC: [REDACTED] CORRESPONDIENTES A TODO EL AÑO 2014, INCLUYENDO SUS PAGOS POR TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO Y DEMAS PRESTACIONES CON LAS QUE CUENTA"..." (sic.)" Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y queobre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Y el 47 que señala: "En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante". Envío a usted oficio remitido a esta Unidad por el Licenciado José Eusebio Melquiades Aire Nava, Titular de la Subdirección de Recursos Humanos de este Instituto de Salud número 217832100/22531/2014, mediante el cual da a conocer a su persona que la información solicitada se halla clasificada como confidencial, como lo exponen los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De conformidad con el Acuerdo de Clasificación de Información con folio 0142/ISEM aprobado por el Comité de Información del ISEM, del cual anexo copia. Asimismo, se hace de su conocimiento que en el artículo 55 de los Lineamientos por lo que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se señala: La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener: I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, con el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso; II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo; III. El nombre del sujeto obligado a quien se dirija; IV. El domicilio, que se debe encontrara dentro del estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones, y V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales. Además, deberá acompañarse con copia de una identificación oficial en la que conste el nombre del titular de los derechos. Si los derechos se ejercen a través de representante, además de la copia de la identificación oficial, se deberá agregar el documento o instrumento en el que conste conferida la representación. (...) Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

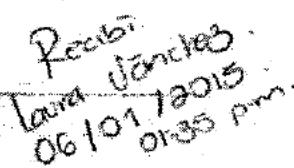
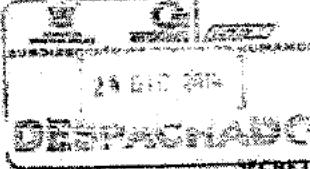
Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *QUEJA 249.PDF* y *Ado Clasifi 142 Expedientes de Personal.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

		
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO		
2014 AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLO Y CAN		
22591		
Oficio No. 217932100/ /2014 Toluca de Lerdo, México. a 24 de Diciembre del 2014		
LICENCIADA XOCITL RAMIREZ RAMIREZ JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO P R E S E N T E		
<p>Con relación al folio de solicitud número 249/SEM/IP/2014 captada a través del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual solicita copia de todos los recibos de pago realizados al C. Felipe de Jesús de la Rosa Hernández con RFC [REDACTED] correspondientes a todo el año 2014, incluyendo sus pagos por tiempo extraordinario laborado y demás prestaciones con las que cuenta; informo a usted que no es posible atender favorablemente dicha petición ya que la información antes mencionada es clasificada como confidencial, según los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>		
<p>Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera: información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:</p>		
<p>IV. Ponga en riesgo la vida la seguridad o la salud de cualquier persona o cause perjuicio a las actividades de fiscalización.</p>		
  RECIBIDO Laura Vázquez 06/01/2015 09:35 PM DEPARTAMENTO DE RECLAMOS SECRETARIA DE SALUD INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO SUBSECCION DE RECLAMOS HUMANOS		

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLoyUCAN"

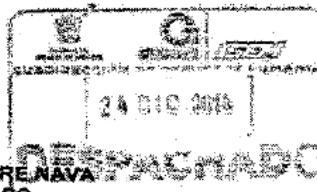
Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

i. Contenga datos personales.

Sin otro particular por el momento, reciba con cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C.P. y A.P. JOSE EUSEBIO MEZQUÍADES AIRE NAVA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS



C.P. 100 100
LIC. MANUEL MARQUEZ DIAZ, Director de Administración
C.E.S. Monterrey
NO. Decisión 10368
ESPM 2673

160868-4078

SECRETARIA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Recurso de
 revisión:

00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

 Sujeto
 obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

 Comisionada
 ponente:

Eva Abaid Yapur


 Gobierno del Estado de México
 Secretaría de Salud
 Instituto de Salud del Estado de México

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

FOLIO:

142/ISEM

FECHA DE LA SESIÓN

18 07 2011

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26, 21, 25, 28, 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 3.12; 4.5. DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE; Y, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DE LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

I. DATOS DEL ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN

SESIÓN	NÚMERO	FECHA DE LA CLASIFICACIÓN	FECHA DE LA DESCLASIFICACIÓN
ORDINARIA	56/2011	19/JULIO/2011	

II. DATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PROPONE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN / SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ubicación física en donde se custodia la información que se propone clasificar:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES

III. DATOS DE LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR

ASUNTO TÉCNICO, EXPEDIENTE O DOCUMENTO A CLASIFICAR	SEGMENTO A CLASIFICAR	PAÍS/PAÍSES
EXPEDIENTES DE PERSONAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO	<input checked="" type="checkbox"/> PARTES <input type="checkbox"/> EN SU TOTALIDAD	DE: 1 A: 1

FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 25 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 3.20 Y 3.22 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, QUE SE ENCUENTRAN EN POSSESIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES, LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, COMO SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 3.14 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

MOTIVACIONES, RAZONES, CIRCUNSTANCIAS O CAUSAS QUE ORIGINAN LA CLASIFICACIÓN

LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENEN DATOS PERSONALES COMO: DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR, ESTADO CIVIL, ENTRE OTROS, QUE DEBEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES. NO OBSTANTE, CON EL OBJETO DE DAR BUEN CURSO A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PODRÁN REALIZAR VERSIONES PÚBLICAS DE AQUELLOS DOCUMENTOS QUE EN EL MISMO SE CONTENGA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO QUE EN SI LLEVA IMPLÍCITO UN EJERCICIO CLASIFICATORIO PARCIAL, PROTEGIENDO ASÍ LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES.

CONSIDERANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE ANTECEDEN EN LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ACUERDA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO:	CONFIDENCIAL
COMENTARIOS U OBSERVACIONES	

I. SEÑAL DE INFORMACIÓN	IV. SEÑAL DE COMITÉ DE INFORMACIÓN	V. SEÑAL DE PROFESIONAL INTERNA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ACTUALIZADA	COMITÉ DE INVESTIGACIÓN	PROFESIONAL DE INVESTIGACIÓN
M. A. P. JAVIER INFANTE ESTRELLA VERA	[Signature]	DR. CARLOS JAVIER GOMEZ CUEVAS

Recurso de
revisión:

00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de MéxicoComisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de enero de dos mil quince, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00027/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"La negación a la solicitud de información 00249/ISEM/IP/2014, emitida por la Unidad de Información del IIstituto de Salud del Estado de México, del cual se tuvo conocimiento el día 14 de enero de 2015, mediante el cual se solicitan los recibos de pago ordinarios así como de tiempo extraordinario y demás prestaciones del Servidor Público Felipe de Jesús de la Rosa Hernández con RFC [REDACTED], por argumentar que la información solicitada se halla clasificada como confidencial, como lo exponen los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De conformidad con el Acuerdo de Clasificación de Información con folio 0142/ISEM aprobado por el Comité de Información del ISEM, a través de sesión ordinaria 56/2011, efectuada el 18 de julio del año 2011. LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENEN DATOS PERSONALES COMO: DOMICILIO PARTICULAR, NUMERO TELEFÓNICO PARTICULAR, ESTADO CIVIL, ENTRE OTROS, QUE DEBEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES. NO OBSTANTE, CON EL OBJETO DE DAR BUEN CURSO A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PODRÁN REALIZAR VERSIONES PUBLICAS DE AQUELLOS DOCUMENTOS QUE EN EL MISMO SE CONTENGA INFORMACIÓN PUBLICA, LO QUE EN SI LLEVA IMPLÍCITO UN EJERCICIO CLASIFICATORIO PARCIAL, PROTEGIENDO ASI LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES." (sic).

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El acuerdo por el cual se niega la información solicitada, claramente expresa que serán los EXPEDIENTES PERSONALES, los que se encuentran clasificados como confidenciales por contener datos personales como domicilio particular, número telefónico particular, estado civil, cuando en realidad dichos datos que no aparecen en los comprobantes de percepciones y deducciones ordinarias, extraordinarias o de cualquier otra prestación a la que tengan derecho de los servidores públicos. Así mismo la solicitud

Recurso de revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México

**Comisionada
ponente:** Eva Abaid Yapur

de información está directamente relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, y en el caso particular con remuneraciones, por lo que dicha solicitud es pública a petición de parte. Por lo cual aunque los documentos solicitados contengan datos personales, esto no impide que se ponga a mi disposición la versión pública de los mismos. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Folio de la solicitud: 00249/ISEMIP/2014				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	07/12/2014 14:14:15	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	15/12/2014 14:18:56	XÓCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno o servidor público habilitado	14/01/2015 17:06:11	XÓCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	14/01/2015 17:09:40	XÓCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	14/01/2015 18:19:36	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	14/01/2015 18:19:36	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	20/01/2015 18:38:38	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	20/01/2015 18:38:38	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Ánalisis del Recurso de Revisión	21/01/2015 09:42:22	EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el catorce de enero de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del quince al diecinueve de enero del año en curso, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de
revisión:

00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD**Archivos Adjuntos**De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[DOCTO.pdf](#)**IMPRIMIR EL ACUSE**
versión en PDFInstituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales**INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO**

Toluca, México a 20 de Enero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00249/ISEM/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00249/ISEM/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud planteada por **LA RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente expresa:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información presentada por **LA RECURRENTE** el catorce de enero de dos mil catorce, por lo que

Recurso de revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, comienza a partir del quince de enero y fenece el cinco de febrero del dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero, así como el día primero de febrero, todos del dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el día dos de febrero del año en curso, ello por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el catorce de enero del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. ...

II. ...;

III. Derogada.

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sea

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

desfavorable a la solicitud de **LA RECURRENTE**, y en el presente caso, ésta solicitó copia de todos los recibos de pago realizados al C. Felipe de Jesús de la Rosa Hernández, con RFC. ROHF8409104T7, correspondientes a todo el año 2014, incluyendo sus pagos por tiempo extraordinario laborado y demás prestaciones con las que cuenta; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió a **LA RECURRENTE** en el sentido de que la información solicitada se halla clasificada como confidencial, de conformidad a los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso aludida, ya que la respuesta otorgada es desfavorable a la solicitud de información, como se verá posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se observa que la solicitud de **LA RECURRENTE** se hizo consistir en:

*"SOLICITO COPIA DE TODOS LOS RECIBOS DE PAGOS REALIZADOS AL C.
FELIPE DE JESÚS DE LA ROSA HERNÁNDEZ, CON RFC. [REDACTED]
CORRESPONDIENTES A TODO EL AÑO 2014, INCLUYENDO SUS PAGOS
POR TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO Y DEMÁS PRESTACIONES
CON LAS QUE CUENTA." (sic).*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió la solicitud de información en lo conducente que la información solicitada se halla clasificada como confidencial, de conformidad a los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme al Acuerdo de

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Clasificación de Información con folio 0142/ISEM, aprobado por el Comité de Información del ISEM, en fecha dieciocho de julio de dos mil once, el cual anexó.

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"La negación a la solicitud de información 00249/ISEM/IP/2014, emitida por la Unidad de Información del Instituto de Salud del Estado de México, del cual se tuvo conocimiento el día 14 de enero de 2015, mediante el cual se solicitan los recibos de pago ordinarios así como de tiempo extraordinario y demás prestaciones del Servidor Público Felipe de Jesús de la Rosa Hernández con RFC ROHF8409104T7, por argumentar que la información solicitada se halla clasificada como confidencial, como lo exponen los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De conformidad con el Acuerdo de Clasificación de Información con folio 0142/ISEM aprobado por el Comité de Información del ISEM, a través de sesión ordinaria 56/2011, efectuada el 18 de julio del año 2011. LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENEN DATOS PERSONALES COMO: DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR, ESTADO CIVIL, ENTRE OTROS, QUE DEBEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES. NO OBSTANTE, CON EL OBJETO DE DAR BUEN CURSO A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PODRÁN REALIZAR VERSIONES PÚBLICAS DE AQUELLOS DOCUMENTOS QUE EN EL MISMO SE CONTENGA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO QUE EN SI LLEVA IMPLÍCITO UN EJERCICIO CLASIFICATORIO PARCIAL, PROTEGIENDO ASÍ LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES." (sic).

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"El acuerdo por el cual se niega la información solicitada, claramente expresa que serán los EXPEDIENTES PERSONALES, los que se encuentran clasificados como confidenciales por contener datos personales como domicilio particular,

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

número telefónico particular, estado civil, cuando en realidad dichos datos que no aparecen en los comprobantes de percepciones y deducciones ordinarias, extraordinarias o de cualquier otra prestación a la que tengan derecho de los servidores públicos. Así mismo la solicitud de información está directamente relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, y en el caso particular con remuneraciones, por lo que dicha solicitud es pública a petición de parte. Por lo cual aunque los documentos solicitados contengan datos personales, esto no impide que se ponga a mi disposición la versión pública de los mismos. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic)

Motivos de inconformidad que a criterio de este Órgano Garante resultan procedentes en virtud de que como efectivamente lo refiere **LA RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso; el Acuerdo de clasificación que acompaña **EL SUJETO OBLIGADO** a su respuesta, se refiere a una información distinta a la solicitada por **LA RECURRENTE**, ya que dicho Acuerdo clasifica los expedientes personales de los Servidores Públicos, y la información solicitada por **LA RECURRENTE** se refiere a los recibos de pago realizados al C. Felipe de Jesús de la Rosa Hernández, con RFC. [REDACTED], correspondientes a todo el año dos mil catorce, incluyendo sus pagos por tiempo extraordinario laborado y demás prestaciones con las que cuenta, es decir, se refiere a la nómina de dicho Servidor Público, por lo que en virtud de que los recibos de pago solicitados no forman parte de los expedientes personales, no es procedente tomar en cuenta el Acuerdo de clasificación presentado por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que como acertadamente lo refiere **LA RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, los recibos de pago solicitados están directamente relacionados con la ejecución del gasto, la contratación de servicios personales, y con las remuneraciones de los Servidores Públicos, por lo que la información solicitada es considerada como pública.

En efecto, toda la información referente al pago de Servidores Públicos, debe ser considerada como información pública, ya que es indispensable que la ciudadanía

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

conozca a quiénes se les entregan recursos públicos, ello por disposición legal del penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente refiere:

"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

Es así que constituye un interés público conocer a quienes y cuánto dinero se destina al pago de la nómina por considerarse servidores públicos y recibir dinero del erario público, ya que la nómina es un instrumento mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones al personal, además de ello, constituyen comprobantes sobre el uso y destino de los recursos públicos en materia fiscal.

Asimismo, la nómina tiene por objeto llevar un control del pago de las remuneraciones a cada uno de los servidores públicos de las Dependencias correspondientes a un período determinado, razón por la cual es improcedente que **EL SUJETO OBLIGADO** pretenda clasificar como confidenciales los recibos de nómina solicitados por **LA RECURRENTE**, ya que si bien es cierto dichos documentos contienen información que puede considerarse como confidenciales por contener datos personales, también lo es que no es procedente clasificar todo el documento, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** puede generar una versión pública de los recibos de nómina en la que proteja los datos que pudieran considerarse como personales de dicho Servidor Público.

En tal virtud este Pleno advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para no entregar la versión pública de los recibos de nómina solicitados por **LA RECURRENTE**; esto es así en virtud de que respecto al derecho de acceso a la información pública, el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

Recurso de
revisión:

00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

VII. *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*"

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo que pretende **LA RECURRENTE**, es copia de todos los recibos de pago realizados al C. Felipe de Jesús de la Rosa Hernández, con RFC. [REDACTED] correspondientes a todo el año dos mil catorce, incluyendo sus pagos por tiempo extraordinario laborado y demás prestaciones con las que cuenta, información que sin duda debe ser considerada como pública, ya que como se refirió anteriormente, constituye un interés público conocer a quienes y cuánto dinero se destina al pago de la nómina de los servidores públicos, ya que la nómina es un instrumento mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones pagadas a su personal y ello constituye los comprobantes sobre el uso y destino que se le da a los recursos públicos.

En efecto, la nómina de los servidores públicos es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

A efecto de analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada, es conveniente citar lo dispuesto por los artículos 71 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, párrafo primero; 3, fracción XXXII y 289, párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados."

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

Artículo 289.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

De igual forma contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a **EL SUJETO OBLIGADO**; asimismo, que los servidores públicos adscritos al mismo, reciben el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada se trata de información pública que genera **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que todas aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste a **EL SUJETO OBLIGADO**, éste tiene la obligación de efectuar el pago del sueldo o remuneración asignado a cada uno de los servidores públicos adscritos a aquél, por lo que se genera un soporte documental que constituye la nómina.

Por lo tanto, es dable considerar que la nómina contiene información que debe estar al alcance público, toda vez que la misma está relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos, por lo que es evidente que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones efectuadas a un individuo al realizar las funciones públicas.

En efecto, todo gasto que realicen las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que se trata del uso y destino que se da al presupuesto otorgado a cada una de ellas para desarrollar la función pública que les fue encomendada, situación que podemos dilucidar de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con relación a las remuneraciones de los servidores públicos dispone lo siguiente:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración

Recurso de
revisión:

00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

adeuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."

(Énfasis añadido).

De igual forma, tenemos que los artículos 125 penúltimo párrafo y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen con respecto a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...
El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”

(Énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, podemos recalcar que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de percibir una remuneración que por ley es irrenunciable, por el desempeño del empleo, cargo o comisión, realizado en función de sus actividades públicas, las cuales comprenden entre otras, sueldo, aguinaldos, compensaciones, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Por otra parte, se insiste que el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

En esta tesisura, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

información pública en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

En concatenación a los artículos anteriores, tenemos que la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cual es la información pública que deben tener actualizada los Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

*...
II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;"*

(Énfasis añadido)

Es así que de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los artículos 3 y 350 del Código Financiero citados anteriormente, la remuneración de los servidores públicos debe ser información pública de oficio, ya que se trata de información que genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como lo establecen los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de la materia y por ende, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar la información solicitada al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de **EL SAIMEX**.

Por los argumentos expuestos, resulta procedente revocar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar a éste que haga entrega a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública copia de todos los recibos de pago realizados al C.

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Felipe de Jesús de la Rosa Hernández, con RFC. [REDACTED] correspondientes a todo el año 2014, incluyendo sus pagos por tiempo extraordinario laborado y demás prestaciones con las que cuenta.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de

Recurso de
revisión:

00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente:

Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En efecto, los recibos de pago que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, deberá hacerse en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal del funcionario público referido, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud del mismo.

Lo anterior en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por los Sujetos Obligados; en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, en la versión pública deberá dejarse a la vista de LA RECURRENTE los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

En virtud de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente, mediante su Comité de Información, en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule, debiendo notificar a **LA RECURRENTE**, dicho Acuerdo.

En consecuencia, resulta procedente revocar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste a entregar a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, copia de todos los recibos de pago realizados al C. Felipe de Jesús de la Rosa Hernández, con RFC. [REDACTED] correspondientes a todo el año dos mil catorce, incluyendo sus pagos por tiempo extraordinario laborado y demás prestaciones con las que cuenta, debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación correspondiente.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, de lo siguiente:

"Copia de todos los recibos de pago realizados al C. Felipe de Jesús de la Rosa Hernández, con RFC. [REDACTED] correspondientes a todo el año dos mil catorce, incluyendo sus pagos por tiempo extraordinario laborado y demás prestaciones con las que cuenta"

Debiendo emitir para ello el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule, debiendo notificar dicho acuerdo a LA RECURRENTE.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFIQUESE a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de
revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

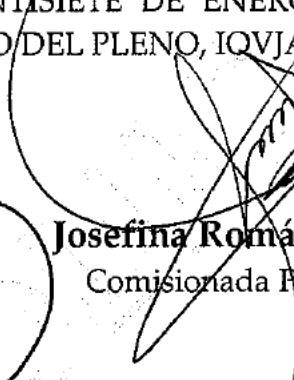
Sujeto
obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



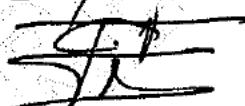
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



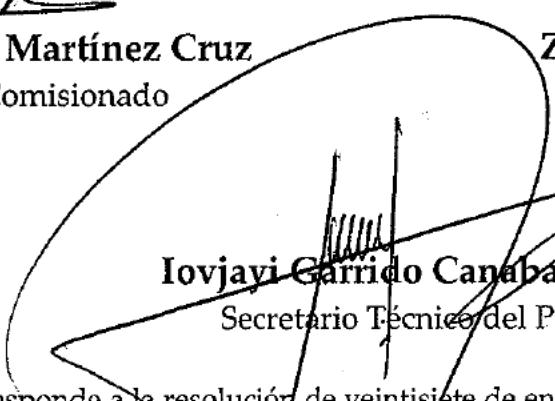
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de enero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00027/INFOEM/IP/RR/2015.